



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**Informe secretarial.** 06 de octubre de 2023. Al Despacho informando que, vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte activa no lo hizo dentro del término establecido. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
**Secretario**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00068 00**

Bogotá D. C., 29 de enero de 2024

Sería del caso realizar el estudio de la subsanación de la demanda allegada por la parte actora, sin embargo, la misma no fue presentada dentro del término otorgado por este despacho, por las siguientes razones:

Al realizar un análisis del expediente, da cuenta esta juzgadora que el 30 de agosto de 2023, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda, siendo notificado en estado de fecha 31 de agosto de 2023.

Posteriormente, la parte actora realizó solicitud de aclaración, con sustento en que dicha providencia no fue relacionada en el estado publicado el 31 de agosto de 2023.

Así, la secretaría mediante comunicación de fecha 07 de septiembre de 2023 realizó aclaración, señalando que la providencia calendada el 30 de agosto de 2023 y mediante la cual se inadmitió el proceso, fue debidamente notificada por estado.

La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con sustento en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, en razón a que las partes relacionadas en el estado no correspondían al proceso referido.



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Por lo anterior, mediante auto calendaro el 25 de septiembre de 2023 el despacho indicó:

*“Por otro lado, en vista de las manifestaciones expuestas en el recurso, se verificó la providencia de fecha 30 de agosto de 2023, encontrando que en el encabezado de dicho auto se indicó un número de radicado y nombre de las partes que no correspondían a la realidad, lo que ocasionó que al momento de fijar en estado la decisión se cometiera un error.*

*Por lo que, a efecto de garantizar el debido proceso de las partes, se ordenará tener para todos los efectos de la mentada providencia que el radicado del proceso es 110013105044 2023 00068 00 donde funge como demandante el señor Jario Henao Olaya y como demandada el Ministerio de Trabajo; acto seguido se ordenará que por secretaría se realice en debida forma la notificación de la providencia y se contabilice el término respectivo para subsanar la demanda”.*

Así, en el numeral segundo y tercero de dicha providencia se dispuso:

*“(…) **SEGUNDO:** Tener para todos los efectos que en la providencia de fecha 30 agosto de 2023, el radicado correcto del proceso es 110013105044 2023 00068 00 donde funge como demandante el señor Jario Henao Olaya y como demandada el Ministerio de Trabajo.*

***TERCERO:** Por secretaría realícese el control de términos, para presentar el escrito de subsanación”.*

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que se ordenó que por secretaría se contabilizara nuevamente el término respectivo para subsanar la demanda, el mismo empezaba a contabilizarse una vez fuera notificada la providencia relacionada anteriormente, lo cual acaeció mediante estado de fecha 26 de septiembre de 2023:



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES      INFORMACIÓN GENERAL      ATENCIÓN AL USUARIO

VER MÁS JUZGADOS PROCESALES

Autos  
Avisos  
Comunicaciones  
Cronograma de audiencias  
Edictos  
Estados electrónicos

► 2024  
► 2023  
► 2022  
► 2021  
► 2020  
► 2019

Estado 033 del 26 de septiembre de 2023

| No. Proceso | Clase de Proceso | Demandante                           | Demandado                                    | Descripción Actuación                      | Fecha Auto |
|-------------|------------------|--------------------------------------|--|--|------------|
| 08-2020-461 | Ordinario        | Wilmer Huérfano Mora                 | Productora Y Distribuidora San Nicolás Ltda. | Reprograma audiencia                       | 25/09/2023 |
| 10-2020-217 | Ordinario        | Octavio Augusto Méndez Ortiz         | IPS Américas SAS                             | Reprograma audiencia                       | 25/09/2023 |
| 10-2022-295 | Ordinario        | Orlando Rojas Bonilla                | Ismael Guzman Marin                          | Corrige providencia                        | 25/09/2023 |
| 20-2019-667 | Ordinario        | Pedro Felipe Castillo Castillo       | Importadora Vehi Car Ltda. y Otros           | Reprograma audiencia                       | 25/09/2023 |
| 20-2020-378 | Ordinario        | Blanca Miryam Sandoval Ortiz         | Colpensiones                                 | Requiere                                   | 25/09/2023 |
| 22-2015-618 | Ordinario        | Yolima Alfonso Gómez                 | Vitalein IPS SAS                             | Reprograma audiencia                       | 25/09/2023 |
| 22-2016-556 | Ordinario        | Luis Eduardo Franch Rojas            | Porvenir S.A.                                | Revoca providencia - Inadmite contestacion | 25/09/2023 |
| 22-2018-265 | Ordinario        | Isabel del Pilar Ortiz Cárdenas      | Almansiella SA y Otro                        | Corrige providencia                        | 25/09/2023 |
| 22-2020-238 | Ordinario        | Eduardo Otero Otero                  | Construcciones Siabatto SAS                  | Corrige providencia                        | 25/09/2023 |
| 22-2020-422 | Ordinario        | Johan Sebastián Riaño Herrera        | Acción Plus SA IPS                           | Acepta desistimiento                       | 25/09/2023 |
| 33-2021-483 | Ordinario        | Reini Farías Jiménez                 | Colfondos SA                                 | Requiere                                   | 25/09/2023 |
| 2023-00011  | Ordinario        | Colmena Seguros Riesgos Laborales SA | Seguros de Vida Suramericana SA              | Admite demanda                             | 25/09/2023 |
| 2023-00041  | Ordinario        | Daniel Leonardo Soto Cano            | Teleperformance Colombia SAS                 | Admite demanda                             | 25/09/2023 |
| 2023-00058  | Ordinario        | Jairo Henao Olaya                    | Ministerio de Trabajo                        | Resuelve recurso                           | 25/09/2023 |

Por lo anterior, los cinco días hábiles para subsanar la demanda empezaban a contabilizarse el 27 de septiembre de 2023 y vencían el 03 de octubre de 2023. Así, en el transcurso de dicho periodo, la parte actora no allegó escrito de subsanación, y si bien no se desconoce que mediante memorial de fecha 12 de septiembre de 2023 se radicó escrito (archivo digital “07SubsanacionDemanda”); lo cierto es que este se efectuó con anterioridad a que el despacho accediera a la corrección del auto que inadmitió la demanda, y en consecuencia, reanudara nuevamente el control de términos para presentar el escrito de subsanación, lo que impide que pueda tenerse en cuenta.

Ahora bien, en gracia de discusión evidencia esta juzgadora que en la subsanación de demanda se estableció como primera pretensión la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre del 2021 expedida por el Ministerio de Trabajo mediante la cual se autorizó a la empresa TRANSMASIVO S.A al despido de trabajadores, así como la nulidad de las Resoluciones No. 1616 del 7 de mayo del 2022 y No.3202 del 4 de agosto del 2022, las cuales resolvieron los recursos de reposición y apelación que se interpusieron contra la Resolución No. 3578.

Así, la declaratoria de nulidad de dichos actos administrativos excede la competencia otorgada por el artículo 2 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al juez laboral, por lo que esta juzgadora no tendría competencia para efectuar un control judicial de dichas decisiones.

En consecuencia, el Despacho **RECHAZA** la demanda radicada por el señor Jairo Henao Olaya identificado c.c. No. 79´162.373.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Por Secretaría **devuélvase** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose dejando las constancias correspondientes.

Finalmente, por secretaría se realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

Notificado por estado **No. 007 del 30 de enero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16b8850f7a5f0e299c5578144da02f67f9629f09f9ee37639753d0a537fd852**

Documento generado en 29/01/2024 10:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**